MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

16667

REAL DECRETO 767/1992, de 26 de junio, mediante el que se incluye en los anexos al Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre; la profesión de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que ceigen una formación mínima de tres años de duración, establece en su disposición final tercera que los anexos del mismo serán actualizados cuando las circunstancias lo exijan por un Real Decreto, que se aprobará a propuesta conjunta de los Ministerios a los que afecte la modificación.

En los últimos años la actividad turística ha venido creciendo en

volumen y complejidad y de acuerdo con todos los datos disponibles continuará haciendolo. Su peso y significado en la economía nacional y en el desarrollo de una serie de sectores económicos con él relacionados, determinan que los Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas, cuyo cercicio profesional se desarrolla en las áreas de alojamientos turísticos, restauración, agencias de viajes e información turística, deban ver reconocida su actividad, procediendo en consecuencia la inclusión de estos profesionales en los correspondientes anexos del Real Decreto citado, siéndoles de aplicación la normativa en él contenida.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1992,

. DISPONGO:

Artículo único.

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tiene la condición de profesión regulada la de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas que se incorpora a los anexos I (Sector Jurídico, Contable y Económico), III (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo) y IV (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo) del Real Decreto citado.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno. VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

16668

ORDEN de 13 de julio de 1992 por la que se regulan las funciones de las Ayudantías de Inspección veterinaria de carnes frescas de ave y los requisitos para el desempeño de las mismas en los establecimientos autorizados para el comercio intracomunitario.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las Directivas 71/118/CEE, de 15 de febrero de 1971, y 75/431/CEE, de 10 de julio de 1975, relativas a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral, incorporadas a la legislación nacional a través del Real Decreto 644/1989, de 19 de mayo, por el que se aprobó la reglamentación técnico-sanitaria en materia de intercambio de carnes frescas de ave para el comercio intracomunitario e importación de las mismas de terceros países, y las normas que hacen relación a los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio, se hace necesario dictar una disposición que regule las Ayudantías de Inspección de carnes frescas de ave y establezca los requisitos que deberán reunir los aspirantes a dichas plazas, así como las

funciones a realizar por los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe favorable del Ministerio para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-Los Veterinarios oficiales de mataderos, salas de despiece almacenes frigorificos autorizados para el comercio intracomunitario y annacenes irigorificos autorizados para el comercio intracomunitario de carnes frescas de ave podrán ser asistidos en el desempeño de sus funciones por las Ayudantías de Inspección, que actuarán en todo momento bajo la autoridad y responsabilidad de aquéllos.

Segundo.-Las Ayudantías de Inspección de carnes frescas de ave desempeñarán las tarcas que los servicios veterinarios oficiales les encomienden dentro de las siguientes funciones:

Control de la aplicación de las condiciones higiénicas del personal, locales, material y útiles de los establecimientos, así como de la higiene del sacrificio.

Constatación de ausencia de manifestaciones clínicas o síntomas de

enfermedad en el curso de la inspección «ante-mortem»

Constatación de ausencia de causas de decomiso total o parcial de las carnes de ave.

Control sanitario de las carnes despiezadas.

Control de los vehículos o sistemas de transporte, así como de las condiciones de la carga desde el punto de vista higiénico.

Las Ayudantías de Inspección actuarán bajo el control y responsabili-dad del Veterinario oficial.

Tercero.-Los puestos de trabajo correspondientes a las Ayudantías

de Inspección se crearán y provecrán conforme a lo establecido en la normativa aplicable en cada Comunidad Autónoma.

Cuarto.—Para desempeñar los puestos de ayudantía de inspección a que se refiere la presente Orden, será necesario reunir los requisitos exigidos por la legislación aplicable para el ejercicio de la actividad profesional al servicio de las Administraciones Públicas y cumplir las siguentes condiciones:

a) Disponer de una instrucción básica suficiente, considerándose

como tal estar en posesión, al menos, del título de Bachiller o del de Formación Profesional de segundo grado.

b) No ejercer actividad que pueda suponer riesgo de contaminación para las carnes ni padecer enfermedad o estar afectado por limitaciones feiras o projetica que consistencia de contaminación para las carnes que esta carnes esta a fectado por limitaciones. tísicas o psíquicas que sean incompatibles con el desempeño de las correspondientes funciones.

c) Demostrar, tras unas pruebas de capacidad, ajustadas a lo dispuesto en el anexo, poseer los conocimientos teórico-prácticos

d) No tener intereses que afecten su imparcialidad.

Madrid, 13 de julio de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Exemos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

· ANEXO

Las pruebas de capacidad mencionadas en el punto c) del apartado cuarto de la Orden consistirán en lo siguiente:

Los aspirantes deberán acreditar haber tenido un período preparatorio de tres meses de duración, al menos, bajo la dirección de un Veterinario oficial. Cumplido este requisito, deberán superar un examen que constará de una parte teórica y otra práctica y tratará de las siguientes:

Parte teórica:

Nociones fundamentales de anatomía, fisiología, patología y anatomía patológica de las aves e higiene de los establecimientos.

Métodos y procedimientos para el sacrificio, preparación, acondicionamiento y transporte.

Conocimiento de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para el ejercicio de su función.

Parte práctica:

Examen y apreciación de las aves destinadas al sacrificio.

Examen y apreciación de las aves de corral sacrificadas. Determinación de la especie animal tras un examen de ciertas partes anatómicas típicas.

Determinación de diferentes partes de los animales sacrificados que presenten alteraciones y comentarios.

Práctica habitual de la inpección «post-mortem» en cadena.